

ALEJANDRE GARCÍA, Juan A., *Temas de historia del derecho: el derecho del constitucionalismo y de la codificación I.*, Sevilla, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1978, 199 pp.

Los miembros del seminario de historia del derecho español de la Universidad de Sevilla se han dado a la tarea de editar, en pequeños volúmenes, una serie de estudios que son necesarios para que el alumno se inicie en el conocimiento de la historia del derecho español. Estas publicaciones han tenido como objetivo "ayudar al alumno en el conocimiento de la asignatura", por tanto se ha buscado la claridad en la redacción y la sencillez en los planteamientos. Asimismo se han omitido las notas a pie de página a fin de facilitar la lectura por parte de los estudiantes, y en cada uno de los capítulos se proporciona una bibliografía básica sobre el tema que se va analizando.

Los profesores que han intervenido en la redacción de los textos son: Juan Antonio Alejandro, Enrique Gacto y Bartolomé Clavero. Jóvenes todos, pero dedicados hace ya varios años al cultivo de la historia del derecho español. Los temas que han desarrollado para la colección que comentamos van del derecho primitivo a la codificación. En la presentación de estos volúmenes, Martínez Gijón advierte que no se ha tratado de dar uniformidad a la investigación y que, por el contrario, se ha permitido explicar a los autores cada cosa desde su personal punto de vista. De esta manera se puede proporcionar a los alumnos el acercamiento a los distintos modos de enfocar los estudios histórico-jurídicos.

Dentro de esta interesante colección tocó a Juan Antonio Alejandro desarrollar el marco teórico del constitucionalismo y la codificación. En seis capítulos explica las corrientes jurídicas que llevaron a una de las más grandes transformaciones del pensamiento jurídico a lo largo de los siglos de la ilustración y el racionalismo. Estas transformaciones se reflejaron en todos los campos de la ciencia jurídica y llevaron a la modificación de los esquemas tradicionales de la enseñanza del derecho.

Quizá la modificación más importante que se derivó de este cambio de mentalidad en todos los órdenes, y que naturalmente tuvo sus repercusiones en el mundo jurídico, fue la decisión de planear las sociedades a través de la elaboración de cuerpos jurídicos. Así pues, aunque en todas las épocas se

habían recogido en textos especiales las normas vigentes en una sociedad, a partir de los hechos señalados, estos cuerpos jurídicos fueron concebidos en forma muy distinta, y fueron llamados "códigos".

Los fundamentos ideológicos de esta transformación quedan apuntados en forma clara y precisa por Alejandro, al explicar que:

La nueva escuela de derecho natural concebía la existencia de un derecho ideal y universal, infinitamente superior —por haberse captado de la propia naturaleza humana— a los derechos históricos en vigor hasta entonces. Este nuevo derecho racional se caracterizaría, porque cada norma, sin desprenderse de su fondo sociológico, responde a un principio de causalidad material: porque existe una interconexión dialéctica entre los diferentes preceptos, lo que les hace aparecer ordenados coherente y sistemáticamente; y porque en suma, el derecho y por consiguiente el Código que lo refleja se presentan como un todo complejo, acabado, sin lagunas, como corresponde a un producto de la razón.

Alejandro analiza en los dos primeros capítulos (temas) las corrientes ideológicas de la ciencia jurídica europea y su repercusión en España, y el modo en que influyeron en la especialización de la doctrina jurídica y en la enseñanza del derecho. Pasa, pues, revista a las corrientes del iusnaturalismo racionalista, la positivista, el historicismo, la pandectística, y como contrapartida, la herencia de la tradición. Su enfoque se encamina a ver la influencia que en España tuvieron, de ahí su importancia para el estudio de la historia del derecho mexicano, ya que en buena medida se reciben estas influencias también en la Nueva España, aunque con peculiaridades.

En el capítulo relativo a la especialización de la doctrina jurídica y la enseñanza del derecho, va revisando la forma en que se resquebrajó la división tradicional del derecho para dar lugar a una nueva división, en la cual, diversas ramas cobran vida autónoma. A esta etapa corresponde la división del derecho en: político o constitucional, administrativo, penal, los derechos procesales, el mercantil y la economía política. A este respecto, como en otras latitudes, en España, la influencia de la codificación napoleónica jugó un papel importante.

Por lo que toca a la especialización en el terreno de la doctrina, explica la forma en que los juristas comenzaron a estudiar o analiza el derecho dejando de lado la división tradicional entre derecho público y derecho privado, y agrupando instituciones o materias concretas antes de que se produjera la separación teórica de ellas. Al producirse la especialización en el derecho positivo, los tratadistas iniciaron el análisis exegético de los diversos cuerpos jurídicos, y de ahí se siguió la elaboración de manuales para la enseñanza del derecho. Alejandro explica esto en forma clara y sencilla:

... es preciso también advertir que si las diferentes materias alcanzan un rango doctrinal especializado y autónomo no es por un mecanismo espontáneo ni tampoco sólo por el mero hecho de que hayan surgido unos planteamientos filosóficos o existan unas condiciones sociopolíticas favorables, sino precisamente porque los mismos juristas han conectado con esas circunstancias y, aprovechándolas, han transformado el sentido, el contenido y la finalidad de sus obras, lo que por otra parte, no significa que desde entonces abandonaron el anterior tipo de tratados.

Estudios más profundos se encargarán de analizar la medida de la influencia de los factores señalados en la especialización de la doctrina por áreas. A tal fin, tendrán que ser analizados con cuidado los acontecimientos de la historia social y económica para ver el grado de autonomía de cada una, y la necesidad de su especialización.

En este apartado da cuenta de las obras doctrinarias más importantes. Esto resulta de suma utilidad también para los estudiosos de este lado del Atlántico, por el paralelismo que en los primeros años que siguieron a la sustitución del antiguo régimen se dio, en el campo doctrinario, y por la recepción de la doctrina española, junto a la norteamericana y la francesa en los nuevos países, a lo largo del siglo XIX.

En el mismo sentido que el apartado anterior se inscribe el relativo a la enseñanza del derecho.

El capítulo tercero está dedicado al estudio del tema de la codificación. En él revisa los fundamentos filosóficos, socioeconómicos y políticos de ella, a los cuales ya había aludido anteriormente. No se ocupa de los procesos codificadores, sino del marco teórico que los precede. Pasa a considerar la evolución de la tendencia codificadora en España, y finalmente, la preponderancia de la ley frente a otros modos de formulación del derecho.

El último capítulo está dedicado al estudio de la codificación del derecho político, es decir, la elaboración de constituciones o el constitucionalismo, como una corriente inscrita dentro de toda la renovación filosófica derivada de la Ilustración. La búsqueda del Estado de derecho llevó a la elaboración de constituciones, en las que se consignaran con claridad los derechos naturales del hombre, la legalidad de la administración y la división de poderes. Después de referir los supuestos básicos de esta corriente, Alejandro, pasa revista a las constituciones españolas, incluyendo la republicana de 1931. Siguiendo a Sánchez Agesta, afirma que:

... El constitucionalismo en España fue ... una ideología superficial que sólo era sentida por una clase culta minoritaria, y por consiguiente carecía de esas raíces profundas en el pueblo que constituyen, por otra parte, requisito esencial para la estabilidad de las instituciones. Las constituciones han sido, pues, frágiles etiquetas que cubrían situaciones nacidas de

hechos revolucionarios, a pesar de lo cual la esperanza permanente de conseguir una constitución más justa —o más consecuente con unos principios políticos que sus defensores tenían por más acertados— no se ha perdido, lo que ha hecho en cierto modo que naciera el mito de la constitución.

Sombria conclusión que puede aplicarse también a muchos de los países hispanoamericanos.

El texto de Alexandre concluye, pues, con la presentación de la codificación del derecho político. En el volumen II sobre este mismo tema, le correspondió a Enrique Gacto Fernández desarrollar, en forma bastante amplia, el de la codificación de las otras áreas del derecho.

María del Refugio GONZÁLEZ

CUEVA, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, México, Porrúa, 1979, 682 pp.

Después de siete años de impaciente espera por parte de sus discípulos que lo admiramos tanto, el doctor Mario de la Cueva, nos hizo entrega del segundo tomo de su obra *El nuevo derecho mexicano del trabajo*. Pretendemos vislumbrar de la consideración preliminar de la obra, que corresponde a los capítulos de la seguridad social, alguna de las razones que haya tenido para retardar su publicación, derivadas tal vez del sesgo que se imprimió a la política laborista a partir del año de 1971 y al cambio que han tenido varios capítulos de la nueva ley en la que tuvo importante participación, con motivo de frecuentes reformas constitucionales.<sup>1</sup>

El nuevo derecho lo presenta en tres grandes partes. Dedicó la primera, como ya apuntamos, a la seguridad social, idea que, según expresa, se ha extendido como un relámpago por todos los pueblos de la Tierra y que se ha impuesto como uno de los estatutos del siglo XX, al grado de convertir la antigua previsión social en una parte de ella y que ha arrebatado al derecho del trabajo varios de sus más importantes postulados. En la segunda

<sup>1</sup> De 1972 a la fecha han sufrido reformas las fracciones II, V, XI, XII, XIII, XV, XXV, XXIX y XXXI del apartado "A" del artículo 123 de la Constitución general de la República; y las fracciones VIII, XI y XIII del apartado "B", así como los encabezados de ambos apartados. Todas estas reformas han traído las consiguientes modificaciones de varios capítulos de la Ley federal del trabajo, vigente desde el primero de mayo de mil novecientos setenta. Pueden consultarse al respecto los tomos IX, X y XI de la obra del Congreso de la Unión *Los derechos del pueblo mexicano*, México, Porrúa, 1979.